

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 613 -2023-MPH/GM

Huancayo,

04 SET. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 358179 – Doc. N° 515956, presentado por Cecilia Haydee Zavala Romero, mediante el cual presenta el recurso de apelación e Informe Legal N° 987-2023-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0220-2023-MPH/GPEyT la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, remite a la Gerencia Municipal el Exp. N° 358179 – Doc. N° 515956; asimismo la Gerencia Municipal, a través del Proveído N° 1562-2023, solicita a la Gerencia de Asesoría Legal emita informe legal respecto al Recurso de Apelación, para la continuidad del procedimiento presentado por la administrada Cecilia Haydee Zavala Romero;

Que, mediante Expediente N° 358179 – Doc. N° 515956 del 11 de agosto de 2023, la administrada Cecilia Haydee Zavala Romero interpone Recurso de Apelación señalando:

"(...)

"3. En efecto, la Ordenanza Municipal N° 720-CM/MPH Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativa (RAISA) y su anexo CUISA, en que se basa la sanción impuesta, ha sido discutida y aprobada por el órgano competente de la demandada, en sesión ordinaria de Concejo de fecha 21 de diciembre del 2016 y "publicada" en el diario "El correo", en la fecha del 28 de diciembre del 2022. Sin Embargo esta ordenanza fue publicada en forma parcial, es decir solamente fue publicada la ordenanza en sí, mas no el contenido del Estudio Técnico que generaron y llegaron a la conclusión para determinar las sanciones contenidas en su anexo CUISA, no permitiendo de esta forma que los afectados podamos cuestionar dicho estudio";

"(...)"

12. En consecuencia, no habiendo sido publicado en su integridad no se encuentra dentro del tráfico jurídico, por lo que, al no ser eficaz, los mandatos contenidos en sus disposiciones no son aplicables (...)"

Que, a través de la Carta N° 140-2023-MPH/GPEyT del 02 agosto de 2023, el Ing. Joshelim T. Meza León – Gerente de Promoción Económica y Turismo, remite copia del Informe Técnico N° 692-2023-MPH/GPEYT/UP emitido por el responsable de la Unidad de PIA'S, el mismo que hace propio en todos sus extremos;

Que, el Informe Técnico N°692-2023-MPH/GPEYT-UP del 01 de agosto de 2023, señala: "(...) es IMPROCEDENTE el descargo contra la Papeleta de Infracción N° 11512, debiendo de proseguirse con el trámite que corresponde de conformidad a lo establecido en el Artículos 24° y 30° de la O.M. N° 720-MPH/CM, que refiere: "solo una vez resuelta el descargo y como consecuencia del pronunciamiento a través de un informe técnico sobre la improcedencia del descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa y al no ser impugnabile (Art. 206° de la Ley N°27444 LPAG), se emitirá la Resolución de Multa y, de ser aplicable, la Resolución de Sanción Complementaria, (...)"

Que, mediante Expediente N° 352794 – Doc. N° 507836 del 26 de julio de 2023 la señora Cecilia Haydee Zavala Romero – Administrada presento su descargo en el cual señala: "(...) Por lo que habiendo sido retirado dicho anuncio en el mes de marzo y no habiendo sido constatado su permanencia en el local solicito se archive de manera inmediata el procedimiento sancionador generado, por lo que adjunto pruebas (fotografías) fehacientes de lo dicho (...)"

Que, la Papeleta de Infracción N° 011512 del 21 de julio de 2023 impuesta a las 11:41 pm con el Código de Infracción N° 50 a la Razón Social "Antojitos Restobar SAC" con RUC N° 20573841744, ubicado en Jr. Puno N° 591, por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial se multa con importe del 25% de una (01) UIT; asimismo, se señala en las observaciones: "(...) Al momento de la intervención se constata que el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento para el giro de peña, mas



no cuenta con la autorización para instalar anuncio publicitario adosado en la parte superior del establecimiento con la siguiente leyenda "ANTOJITOS" el operativo se realizó en conjunto con el Ministerio Público, PNP, (...)"

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutive conforme se establece el artículo 220 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico (...)", concordante en su aplicación con los artículos 122 y 221, requisitos de los escritos y del recurso; es de 15 días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Que, la Papeleta de Infracción N°11512 del 21 de julio de 2023, a nombre de la empresa "ANTOJITOS RESTOBAR SAC" por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial, la misma que se encuentra tipificado con código de infracción GPET.50 del cuadro único de infracciones y sanciones administrativas (CUIA) de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que al momento de la intervención se constata que el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento para el Giro de Peña, mas no cuenta con la Autorización para instalar anuncio publicitario adosado en la parte superior del establecimiento, constatación efectuada por los fiscalizadores encontrándose las acciones de fiscalización propias de la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, plasmada en el Artículo 15° de la norma señalada refiere: *"Detectada una infracción por la autoridad municipal, se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) a través del fiscalizador"*;

Que, respecto a lo señalado por parte del administrado en el ITEM 3 y 12 de su descargo debemos señalar que la Papeleta de Infracción, se encuentra sujeta al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, debiendo precisar que la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 en sus artículos del 46° al 49°, en observancia obligatoria con los principios contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 concordante en su aplicación con el artículo 48° del Reglamento de Infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado mediante Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador, la misma que regula la intervención a través del procedimiento establecido en la ordenanza mencionada, que establece "Multa – sanción onerosa, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUIA, su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genere. En lo que respecta dicha Gerencia puede disponer de manera general o específica la realización de operativos de fiscalización contra; hecho que se ha producido en el presente expediente materia de análisis;

Que, la apelante indica que el CUIA y RAISA aprobada mediante Ordenanza Municipal N°720-CM/MPH ha sido publicada la misma sin el Estudio Técnico que lo generaron, la misma que no tiene asidero por cuanto el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, "no surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de publicación o difusión". En consecuencia, la condición de vigencia de una ordenanza municipal en nuestro ordenamiento es que esta haya sido debidamente publicada o difundida. Cabe puntualizar que el referido artículo prevé que las ordenanzas municipales se publican "en el caso de las municipalidades distritales y provinciales, en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, siempre que las ciudades cuenten con tales publicaciones, o en cualquier otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad". En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la existencia de un diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción excluye la posibilidad de que las ordenanzas municipales sean publicadas, únicamente, por "cualquier otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad", lo cual es concordante



con lo indicado por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00951-2018-PA/TC JUNÍN, debiendo indicar que no existe la obligación de publicar los informes legal, técnico y presupuestario. Sino que deben tener como base, lo cual se ha cumplido en el presente caso. Además se debe indicar que la Administración pública no tiene la facultad de declarar inaplicable una norma con rango de ley, por cuanto esta facultad solo lo tienen los jueces conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 20195AA/TC que indica: "(...) la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución, es competencia reconocida a los jueces y magistrados de este Colegiado en procesos constitucionales como el Amparo, no puede hacerse en forma abstracta sino como resultado de la existencia de una situación concreta de hecho...", razón por la cual no se puede inaplicar la Ordenanza Municipal analizada;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N.º 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85º del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20º y 27º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por Cecilia Haydee ZAVALA ROMERO con Exp. N.º 358179, Doc. N.º 515956; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NLV